



Procuración del Tesoro de la Nación

0 3 9

BUENOS AIRES, 25 OCT 2001

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE:

Se consulta a esta Procuración del Tesoro de la Nación acerca de la solicitud efectuada por el Procurador General de la Nación, doctor Nicolás Eduardo Becerra, en el sentido de que se le otorgue la asignación prevista en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 24.018 (B.O. 18-12-91), en virtud de lo que disponen el inciso a) y el último párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946 (B.O. 23-3-98).

- I -

RESEÑA NORMATIVA

1. En lo que aquí interesa, el Capítulo 1 del Título 1 de la Ley N° 24.018 dispone lo siguiente:

a) Artículo 1°:

El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

b) Artículo 2°:

Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplan como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

c) Artículo 3°:

A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta (60) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable, conforme con el derecho adquirido a las fechas en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente a las tres cuartas partes de dicha suma.

d) Artículo 5°:

La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1°, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla o por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

2. En lo que es relevante para el caso, la Ley N° 24.946 establece:

a) Artículo 12, inciso a):

Que el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación recibirán una retribución equivalente a la de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Artículo 12, último párrafo:



Procuración del Tesoro de la Nación

Que las equiparaciones precedentes se extienden a ... todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios.

3. El Decreto N° 78/94 (B.O. 24-1-94) derogó la Ley N° 24.018 (v. art. 1°).

- II -

RELACIÓN DE HECHOS Y ANTECEDENTES

1. A fojas 2/3, la apoderada del Procurador General de la Nación, doctor Nicolás Eduardo Becerra, solicitó que se le otorgue a su representado la asignación prevista en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 24.018, de conformidad con lo previsto en el inciso a) y en el último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 24.946.

2. La presentante acompañó, en apoyo de su petición, la siguiente documentación:

a) Fotocopias certificadas de los documentos de identidad del doctor Becerra y de su cónyuge (v. fs. 4 y 8).

b) Una copia del testimonio del poder general para asuntos administrativos y judiciales que le otorgó el doctor Becerra (v. fs. 5/7).

c) Una fotocopia certificada del acta de matrimonio del doctor Becerra (v. fs. 9).

d) Documentación previsional de la esposa del doctor Becerra (v. fs. 10 y 11).

e) Una certificación expedida por la Cámara de Diputados de la Nación -fecha el 29 de junio de 2001-, en la que se certifica que el doctor Becerra, en su carácter de

diputado nacional, ejerció la opción de sus aportes al Régimen de Reparto ANSES (v. fs. 12; v. también fs. 13 y 14).

f) Una copia autenticada del recibo de sueldo del doctor Becerra como Procurador General de la Nación, correspondiente al mes de abril de 2001 (v. fs. 15).

g) Diversas certificaciones relativas al doctor Becerra expedidas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) (v. fs. 16/18 y 23/34).

h) Una certificación expedida el 22 de mayo de 2001 por el Subdirector Adjunto de la Procuración General de la Nación, en la que se da cuenta de que el doctor Becerra se desempeña como Procurador General de la Nación, y de que se le han efectuado sobre todos sus haberes los descuentos que, por aportes previsionales, establece el artículo 31 de la Ley N° 24.018; es decir, el 12% (doce por ciento) sobre todos los rubros remunerativos que percibe por el desempeño de sus funciones (v. fs. 19).

i) Un certificado expedido por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Mendoza -fechado el 21 de marzo de 2001-, referido a los antecedentes de servicio del doctor Becerra en dicho ministerio provincial, desde el 1 de abril de 1965 hasta el 16 de julio de 1976 (v. fs. 20/21).

j) Un certificado expedido por la Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza -de fecha 21 de marzo de 2001-, en el que se certifica que el doctor Becerra fue senador provincial desde el 24 de noviembre de 1983 hasta el 30 de abril de 1986 (v. fs. 22).

k) Una fotocopia del carnet de la Obra Social del Poder Judicial del doctor Becerra (v. fs. 35).

3.1. También acompañó la representante del Procurador General de la Nación una copia autenticada de la Sentencia



Procuración del Tesoro de la Nación

Interlocutoria N° 71.387 de la Sala III de la Cámara Nacional de la Seguridad Social -recaída el 28 de febrero de 2001 en los autos Becerra, Nicolás Eduardo c/ANSES s/Acción declarativa-Medida cautelar (Expte. N° 51.378/00)-, en la que, en lo que tiene que ver con la materia de este dictamen, el camarista doctor Néstor A. Fasciolo expuso que:

a) En primera instancia no se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el demandante para que se lo declarase comprendido en el régimen de la Ley N° 24.018.

b) El doctor Becerra adujo que -en su carácter de Procurador General de la Nación- le es aplicable el régimen jubilatorio establecido por el Título 1, Capítulo 1, de la ley citada; además, solicitó el dictado de una medida cautelar que así lo declare, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en su caso.

c) **La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente la vigencia de la Ley N° 24.018, . . .al menos hasta que no se pronuncie sobre el particular.**

d) Habiéndose acreditado en autos el cargo desempeñado por el demandante y su cumplimiento del aporte del **12% (doce por ciento)** exigido por el artículo 31 de la Ley N° 24.018, el tratamiento de la medida cautelar bajo examen resulta abstracto, *...en la medida que no ha recaído resolución definitiva que altere el cuadro de situación emergente de las aludidas resoluciones, en virtud de las cuales, al presente, **resulta aplicable al demandante la ley 24018 en todo su alcance, y así ha de serlo hasta que se dicte sentencia que ponga fin al pleito*** (El resaltado mediante letra negrita me pertenece).

e) *. . .viene al caso mencionar la interpretación del dictamen jurídico nro. 9725 del 10.2.98 producido por AN-SeS, en referencia a los alcances de las medidas cautelares. y las resoluciones C.S.J.N. Nro. 616 y 764/94 (sic) (...),*

del que se infiere que el derecho reconocido para quienes demandan judicialmente ha de extenderse tanto a litigantes que hayan obtenido la medida cautelar solicitada, "cuanto para aquellos otros actores en cuyas causas el a quo estima que dicha medida sería abstracta por estar la situación de la parte regida por las Resoluciones nro 616/94 y 674/94, entendiéndose en tal supuesto que el sentenciante reconoció la validez potestativa de las mencionadas resoluciones, a mérito de la competencia que inviste, en su condición de intérprete del derecho, en los casos puntuales sometidos a su consideración".

3.2. Por lo expuesto, y luego de ser oído el Ministerio Público, el camarista opinante propuso . . .revocar la sentencia recurrida declarar abstracto el tratamiento de la medida cautelar motivo del recurso con el alcance indicado en los considerandos que preceden.

3.3. Los otros dos integrantes de la Cámara -doctores Álvaro J. Marí Arriaga y Martín Laclau- adhirieron a las conclusiones del doctor Fasciolo.

3.4. En consecuencia, el tribunal resolvió Revocar la sentencia recurrida declarar abstracto el tratamiento de la medida cautelar motivo del recurso con el alcance indicado en los considerandos que preceden.

3.5. A fojas 37/38 obra copia simple del dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ANSES N° 9725 del 10 de febrero de 1998, al que se hizo referencia en el fallo judicial *supra* recordado.

3.6. A fojas 39 obra en copia un dictamen del 22 de abril de 1998 de la Gerencia de Productos y Servicios de la ANSES, en el que se dice, en lo que aquí interesa, que:

a) Los casos alcanzados por la Ley 24.018, deben limitarse exclusivamente a los que concretamente obtuvieron sentencia a su favor, en razón de medidas cautelares dicta-



Procuración del Tesoro de la Nación

das en los términos del art. 198 del Código de Procedimientos Civil y Comercial o sentencia definitiva.

b) Ello así en razón de lo opinado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su Dictamen N° 9725, de fecha 10 de febrero de 1998, en el que entre otros fundamentos puntualizara que "el art. 2 de la Ley N° 27 indica expresamente que la Justicia Nacional nunca procede de oficio y sólo puede ejercer su jurisdicción en los casos contenciosos, cuando es requerida, a instancia de parte".

c) Consecuentemente, el derecho reconocido a los actores en un determinado fallo . . .no puede extenderse a todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial que no han petitionado judicialmente la medida cautelar.

4. A fojas 42, la Jefa de Beneficios Especiales de la Dirección de Determinación de Derecho de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales de ese Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente señaló que:

a) El artículo 12 de la Ley N° 24.946 dispone que el Procurador General de la Nación recibirá una remuneración equivalente a la de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y extiende esa equiparación a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios.

b) La asignación especial solicitada por el doctor Becerra no es de carácter previsional, sino no contributiva.

c) La enumeración del artículo 1° de la Ley N° 24.018 es taxativa.

d) En la acción declarativa promovida por el doctor Becerra para obtener su inclusión entre los beneficiarios de dicha asignación no ha recaído un pronunciamiento en tal sentido.

5.1. A fojas 43/45, la Asesora Legal-Jefa de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales de ese Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente opinó que:

a) El derecho establecido por la Ley N° 24.946 no implica la aplicación de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 24.018, puesto que sólo equipara el cargo de Procurador General de la Nación a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la retribución y a los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios, pero no en la función de juez de la Corte, circunstancia ésta especialmente contemplada para el otorgamiento de la asignación especial, según resulta del texto de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.018.

b) La asignación prevista en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 24.018 no es un beneficio previsional, sino una asignación mensual vitalicia, no sujeta a aporte o cotización alguna, elementos éstos indispensables para configurar la naturaleza previsional de la prestación.

c) La diferencia entre el beneficio previsional y la asignación mensual vitalicia surge claramente del artículo 5° de la Ley N° 24.018, en el que se aclara que aquella asignación es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable; y que para tener derecho a la asignación es necesario que sus beneficiarios estén domiciliados en el país, siendo que los beneficios previsionales no están sujetos a tal condición.

d) El doctor Becerra efectuó el aporte del 12% (doce por ciento) establecido en el artículo 31 de la Ley N° 24.018, que se refiere a las personas comprendidas en los artículos 8°, 18, 19 y 25 de dicha ley, y no menciona a los funcionarios incluidos en sus artículos 1° y 2°.

e) Por todo ello -y aun cuando se considerara que la Ley N° 24.018 no fue derogada por el Decreto N° 78/94-, la



Procuración del Tesoro de la Nación

mera equiparación del Procurador General de la Nación a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuesta por la Ley N° 24.946, no lo hace a aquél acreedor de la asignación mensual vitalicia de los artículos 1° y 2° y 3° de la Ley N° 24.018. En todo caso, podrá ser beneficiario del régimen especial previsional establecido en el Capítulo II de esta última ley.

5.2. En consecuencia, se concluyó en este dictamen que *...no corresponde acordar la asignación especial prevista por los arts. 1° y 2° y 3° de la Ley N° 24.018 ya que la equiparación que dispone la Ley N° 24.946 entre el Procurador General de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación no lo es en cuanto a la función ni a la asignación mensual vitalicia, que no puede asimilarse a un beneficio previsional.*

6. Finalmente, a fojas 49/50 esa Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente solicitó la opinión de esta Procuración del Tesoro de la Nación, no sin antes exponer lo siguiente sobre la cuestión planteada:

a) El doctor Becerra solicitó el otorgamiento de la asignación prevista en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 24.018, de conformidad con lo que disponen el inciso a) y el último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 24.946.

b) *...el meollo del asunto de autos está acotado a lo expresado en el párrafo precedente, siendo de menor trascendencia las demás cuestiones referidas en la presentación, como son la promoción de la acción declarativa y el dictamen jurídico N° 9725 del 10-02-98 de la ANSeS, siendo la cuestión a dilucidar, cual es la verdadera inteligencia que debe darse a la normativa de autos, en la que existe, coincidencia.*

c) El artículo 12 de la Ley 24.946 establece que las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público se determinarán del siguiente modo: a) El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación recibirán una retribución equivalente a la del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación... agregando el último párrafo que "Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios, idéntica equivalencia se establece en cuanto a jerarquía, protocolo y trato".

d) . . . la referida equiparación que se **extiende a todos los efectos patrimoniales** comprende el **derecho a gozar de la asignación mensual cuando se cumplan como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones** puesto que esta asignación es uno de los efectos patrimoniales genéricamente indicados en la norma transcripta (El destacado en letra negrita está en el texto citado).

- III -

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONSULTADA

Comparto el criterio vertido por ese servicio jurídico del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por las razones que paso a exponer.

1. En efecto, los artículos 1º, 2º, 3º y 5º de la Ley N° 24.018 disponen lo siguiente:

a) Le otorgan al Presidente, al Vicepresidente y a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una asignación mensual vitalicia a partir del cese de sus funciones.



Procuración del Tesoro de la Nación

b) En el caso de los jueces de la Corte Suprema, la Ley les impone una serie de requisitos para el cobro de dicha asignación, cuales son: un mínimo de cuatro años en el ejercicio de sus funciones; tener sesenta años de edad, treinta de antigüedad de servicio o veinte de aportes en regímenes de reciprocidad.

c) La asignación mensual vitalicia es incompatible con toda jubilación, pensión, retiro o pensión graciable nacional, provincial o municipal.

d) Los beneficiarios de esa asignación deben estar domiciliados en el país.

2.1. Ahora bien, el artículo 12 de la Ley N° 24.946 equipara la remuneración del Procurador General de la Nación a la de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, fundamentalmente, hace extensiva esta equiparación a *todos los efectos patrimoniales*, es decir, a todos los beneficios o asignaciones de esa naturaleza que les correspondan a los miembros de la Corte.

2.2. De consiguiente, no se advierte razón alguna por la cual la asignación que la Ley N° 24.018 le confiere a los jueces de nuestro más Alto Tribunal quede excluida -en tanto *efecto patrimonial*- de la equiparación que la Ley N° 24.946 dispone entre ellos y el Procurador General de la Nación; siempre, claro está, que tanto éste como aquéllos reúnan los extremos que la Ley N° 24.108 establece como condición para la obtención de tal beneficio.

2.3. En tal sentido, no veo cuál pueda ser la relevancia de determinar si la asignación mensual vitalicia de la Ley N° 24.018 es o no un beneficio previsional.

Más aún, si bien puede ser considerada un beneficio previsional en un sentido amplio -toda vez que evidentemente responde a la protección económica de sus beneficiarios

en el tiempo posterior al cese en sus funciones-, está claro que no puede ser acumulada con beneficios previsionales *stricto sensu* -jubilaciones, pensiones, retiros, etcétera-, toda vez que el artículo 5° de la Ley N° 24.018 prohíbe su acumulación con éstos.

2.4. Pero nada de ello enerva el hecho de que los jueces de la Corte Suprema tienen derecho a la asignación en cuestión, y de que el Procurador General de la Nación -por expresa disposición de la Ley N° 24.946- está equiparado con dichos jueces en cuanto a su remuneración y respecto de *todos los efectos patrimoniales* de los que aquéllos resulten beneficiarios.

3.1. En cuanto al problema de si el Decreto N° 78/94 eliminó la vigencia de la Ley N° 24.018, la sentencia de segunda instancia que he reseñado *supra* en este dictamen es clara en cuanto a que -al menos respecto del doctor Becerra, promotor de la acción declarativa en la que recayera aquel fallo- dicha ley mantiene su vigencia y aplicación, por lo menos hasta que se dicte una sentencia definitiva sobre el punto.

3.2. En este orden de ideas, debo recordar que este Organismo Asesor ha puntualizado que:

a) El cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado (v. Dictámenes 201:167 y 212:14, entre muchos otros).

b) Por tanto, los funcionarios de la Administración deben acatar las órdenes judiciales, toda vez que su colaboración es un presupuesto de la organización estatal (v. Dictámenes 89:227; 106:80 y 324; y 222:188; entre otros).

*Procuración del Tesoro de la Nación*

- IV -

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, opino que el doctor Becerra, en su calidad de Procurador General de la Nación, tiene derecho al cobro de la asignación mensual vitalicia que establecen los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.018, siempre y cuando llene los recaudos que, para la obtención de tal derecho, exigen los artículos 2°, 3° y 5° de la mencionada ley.

Ayí lo dictamino.

ERNESTO ALBERTO MARCER
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION